



**Resolución No. CSJCOR21-79**  
Montería, 24 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00048-00**

**Solicitante:** Raquel Cecilia Banda Muñoz

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Andrés Alberto Lora Correa

**Clase de proceso:** Acción de tutela (incidente de desacato)

**Número de radicación del proceso:** 23-168-40-89-001-2020-00020-02

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 24 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021, la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) de Raquel Cecilia Banda Muñoz contra AMBUQ E.P.S y Otros, radicado N° 23-168-40-89-001-2020-00020-02.

En su escrito petitorio, la solicitante manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El 27 de octubre del mismo año presenté solicitud al juzgado, para que me informaran a que juzgado de segunda instancia se encontraba la consulta, solicitud que nunca respondieron. Volví a presentar dicha solicitud el 10 de noviembre del 2020 sin obtener respuesta.*

*A principios de este mes presenté nuevamente al juzgado solicitud de copia de los oficios con que dan cumplimiento a la orden de desacato, constancia de recibido en la policía y el superior inmediato del sancionado.*

*Para sorpresa mía responde el Juzgado que nunca enviaron la consulta de incidente a segunda instancia, y no me mandaron las constancias de las gestiones hechas por el Despacho para dar cumplimiento a la orden de desacato.*

*Resulta inaceptable que pasados tres meses no se haya enviado una consulta de desacato a segunda instancia.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-43 de 17 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/02/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

A través del Oficio No. 0046 de 22 de febrero de 2021, recibido en la misma data, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“La demanda en cuestión fue presentada el 10 de agosto de 2020. El 13 de esas mismas calendas se admitió la misma, en decisión que de inmediato se comunicó a las partes. Posteriormente, esto es, para el 25 de agosto de 2020, se produjo el fallo de primera instancia en favor de la accionante, el cual se notificó en legal forma, de manera oportuna a los sujetos intervinientes, uno de los cuales, la parte accionante, interpuso recurso de Apelación parcial el 31 de los mismos dentro del término de ley. En razón a lo anterior, este Despacho ordenó enviarlo al superior (Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú – Córdoba) el 7 de septiembre siguiente, donde, mediante Sentencia de segunda instancia de 1 de octubre de 2020, se confirmó parcialmente la decisión objetada. Durante el transcurso de esta actividad procesal, la accionante, el 25 de septiembre de 2020, interpuso un incidente de desacato, al que se le dio apertura el 29 de septiembre y se ordenó sancionar a la entidad accionada el 9 de octubre de 2020, como consta en las notificaciones de fecha 13 de octubre de ese mismo año. Luego de este trámite, el Despacho omitió, por error involuntario consecuente seguramente a la situación que vivimos que dio lugar a que no se le imprimiera el trámite pertinente, enviar en consulta el Auto donde se ordenó sancionar a la entidad accionada (AMBUQ), por lo que, al percatarnos de tan lamentable impase, inmediatamente se decidió el 10 de febrero de 2021, solucionar esa inusual omisión, obteniendo la confirmación del Auto sancionatorio. Por otra parte, se deja constancia, que el suscrito sostuvo conversación vía telefónica con la señora RAQUEL BANDA, donde le explicó lo sucedido; se le presentaron las excusas de rigor; y, se le informó que aún es efectiva la actuación para lo de su interés.*

*Como motivo de lo ocurrido, esta Judicatura al recibir la comunicación del superior, ofició el 19 de febrero de 2021, a la Policía Metropolitana de Barranquilla y al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con cédula de ciudadana No. 3.351.084 de Medellín - Antioquia, actuando en calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT. No. 818.000.140.0, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 001214 del 8 de febrero de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, nombrado mediante el mismo acto administrativo y posesionado mediante acta No 2, el 09 de febrero de 2021, para hacer efectiva la sanción de arresto por 5 días.*

*Es pertinente indicar que este Despacho ha venido cumpliendo a cabalidad con una efectiva prestación de servicio a la sociedad, pero como quiera que la metodología de trabajo que hoy se esta aplicando (virtualidad) es nueva para el personal de esta célula judicial y que no es desconocido por usted, que este Juzgado ha venido realizando su mejor esfuerzo en el aprendizaje del uso de las tecnologías, que además es cambiante, conforme pasa el tiempo y se consideran mejores métodos de aplicación y utilización, como es de público conocimiento por todo aquel que ejerce el derecho en la actualidad.*

*Cierto es que existió un atraso al no enviar en consulta el incidente de desacato en su debido momento, pero no es cierto que esa omisión sea por negligencia, como lo asevera la peticionaria, mucho menos intencional, como que lo aquí ocurrió fue un error totalmente exento de propósito indebido, por explicables fallas en el manejo tecnológico, puesto que al no acceder como es de usanza en la normalidad, el expediente en físico, se pasó por alto realizar el trámite correspondiente, pues, como ya se dijo, esta nueva metodología de trabajo trae consigo errores indeseables, pero que de alguna manera son justificables, tratándose de un proceso de instrucción y acoplamiento, en el que con singular empeño estamos comprometidos para ir minimizando y superando estas falencias, pues es de mi particular interés cumplir cabalmente mis obligaciones funcionales, de suerte que estamos y estaremos comprometidos a prestar cada día un mejor servicio a la comunidad, para lo cual se han realizado reuniones internas, donde se han planteado directrices de organización laboral; se asumieron compromisos por los servidores del despacho; y, se detallaron las consecuencias que generarían su incumplimiento.*

*En ese entendido y evidenciándose la existencia de un hecho superado, pues ya se realizaron las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado, esto es, se elevó la consulta y en cuanto fue confirmado el desacato, se ofició para hacer efectiva la sanción, la enmienda precisada ya se produjo. Igualmente, es menester dejar claro que, como se puede notar, AMBUQ se encuentra en proceso de liquidación, más no cancelado, lo que quiere decir que aún puede dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.*

*Ruego se tenga suficientemente justificado lo ocurrido y presente por este medio nuevamente excusas a la señora RAQUEL BANDA, con la seguridad de que hechos como los que han dado lugar a esta explicación, no volverán a ocurrir.*

(...)"

Anexa (5 archivos): 3 Constancias de envío de correo electrónico del 19 de febrero de 2021, Oficio 0043 de 19 de febrero de 2021 y Oficio 0044 de 19 de febrero de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente ha transcurrido tres (3) meses sin que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá haya enviado la consulta de incidente de desacato a segunda instancia, y que tampoco le ha notificado las constancias de las gestiones hechas por ese despacho para dar cumplimiento a la orden de desacato.

Al respecto, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó que el juzgado le dio apertura al incidente de desacato el 29 de septiembre de 2020 y ordenó sancionar a la entidad accionada el 9 de octubre de 2020, pero que luego, dicho despacho omitió, por error involuntario, enviar en consulta el auto donde ordenó sancionar a la entidad accionada (AMBUQ), por lo que, al percatarse de ese impase, inmediatamente decidió el 10 de febrero de 2021, solucionar esa inusual omisión, obteniendo la confirmación del auto sancionatorio.

Aduce que sostuvo conversación vía telefónica con la peticionaria, donde le explicó lo sucedido; presentándole las excusas de rigor; y, que le informó que aún es efectiva la actuación para lo de su interés.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (17/02/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; ya que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá había enviado en consulta el auto donde ordenó sancionar a la entidad accionada (10/02/2021), constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud de la peticionaria.

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de Chimá, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del Covid 19, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

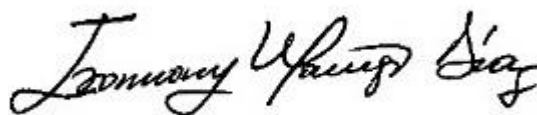
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00048-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, dentro del trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) de Raquel Cecilia Banda Muñoz contra AMBUQ E.P.S y Otros, radicado N° 23-168-40-89-001-2020-00020-02, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá y comunicar por oficio a la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO. -** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac